

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2020-00497**

Ingresa las diligencias al despacho con el fin de impartir el trámite pertinente a la nulidad planteada contra la diligencia del 25 de agosto de 2021, esto es por medio de la cual se efectuó la entrega o restitución del inmueble arrendado; sin embargo, advierte esta juzgadora sobre la imposibilidad de impartir procedimiento alguno a dicho escrito, pues quien lo presenta no es ni ha sido reconocida como tercero interviniente.

En efecto, del estudio oficioso dado al expediente más precisamente a la diligencia efectuada por el comisionado, al interior de esa vista pública no fue interpuesta o anunciada oposición a la entrega, por el contrario la apoderada que fungió en representación de la señora Martha Mesa explícitamente advirtió que "...doña Martha no ha querido oponerse" "no se está oponiendo en ningún momento a la diligencia" porque su interés estaba íntimamente relacionado con los bienes muebles y enseres que ocupaban el local y los que fueron acusados como de su propiedad, sin que en dicho escenario se cumplieran las exigencias que prevén los artículos 308 y 309 del C.G.P., téngase en cuenta que los argumentos planteados, en puridad, no guardan conexión con el *thema decidendum*, cuyo límite recae exclusivamente en la posesión del inmueble y no en asuntos de linaje diferente.

Ahora, en gracia de discusión, en el evento de darse viabilidad al análisis planteado, el mismo estaría fustigado al fracaso, en aplicación de lo previsto en el Art. 135 del C.G.P., disponiéndose el rechazo de plano, merced a que la argumentación se funda en causal distinta de las determinadas en el catálogo 133, regla que es de interpretación restrictiva sin que pueda acomodaticamente sustentarse en un derrotero que no se encuentra allí tipificado.

Para aunar en más razonamientos, si lo pretendido era alegar el vicio contenido en el artículo 40 *ibídem*, la oportunidad procesal se dejó fenecer, pese a que no se otea una extralimitación en las facultades del comisionado.

Finalmente es oportuno requerir al demandante NELSON ANDREY SÁNCHEZ CONTRERAS y a su apoderado para que informen el lugar exacto en el cual tiene bajo su custodia los bienes muebles y enseres dejados a su cuidado y los que se afirma, pertenecen a la señora MARTHA ISABEL MESA CIPAGAUTA, advirtiéndose que dentro del presente asunto no se ordenaron medidas cautelares ni mucho menos derecho de retención. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0032**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la convocada contra el auto que libró mandamiento de pago adiado el 1 de agosto de 2023.

**ANTECEDENTES**

Señaló la recurrente en esencia que, como en el contrato de arrendamiento no se indicó una dirección para realizar las notificaciones, por lo que la cesión realizada al instrumento entre el arrendador CONSTRUCTORA INMOBILIARIA HERA S.A.S. al cesionario SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - SPA INC. S.A.S. (antes Continental de Bienes S.A.S. - Bienco S.A.S. INC.) no fue debidamente notificada, lo que hace que el documento base de la acción carezca de los requisitos sustanciales y formales, evento que incide en la revocatoria de la orden de apremio.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

A fin de resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, resulta pertinente indicar que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) sus derechos sin que la relación primitiva se extinga. El Art. 1959 del Código Civil establecen que “[l]a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”; a su vez, el Art. 1960 indica que “[l]a cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

No obstante, el Art. 423 del C.G.P., dispone que “[l]a notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario”.

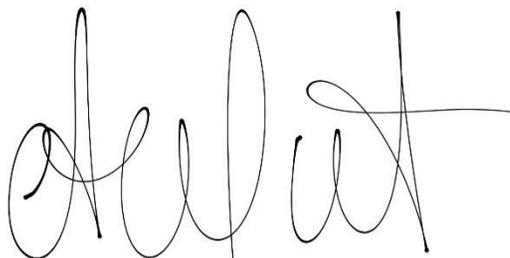
En punto de lo dispuesto, es claro que la norma en comento habilita al cesionario a ejecutar el crédito cedido sin que previamente haya mediado notificación a los deudores, por lo que sin entrar en mayores consideraciones por innecesarias que sean, es del caso señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, máxime que el censor nunca cuestiona que no haya sido notificado de la cesión sino que fue realizada en una dirección que no fue consignada en el cartular, razonamientos más que suficientes para que el Despacho encuentre satisfechos los requisitos de validez de la cesión.

Ahora para redundar en razones debe señalarse que aquí lo atacado para nada es el contrato de arrendamiento que es el documento base de la obligación, el que cumple con estrictez las obligaciones claras, expresas y exigibles, sin que tales características se pongan siquiera en entre dicho.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

No reponer el auto del 1 de agosto de 2023.

Notifíquese (3),



**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0032**

Por presentarse en la oportunidad prevista en el Art. 93 del C.G.P., y ser procedente, el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la reforma de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (Contrato de Arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., se librará la orden de apremio.

No obstante y como ya se hubiera anunciado, se negará la pretensión segunda, consistente en la cláusula penal, en tanto no existe certeza de su incumplimiento y este no se configura con la simple manifestación de la actora por lo que solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado y es ordenado por la autoridad competente, por lo tanto, Juzgado dispone:

2. LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - SPA INC. S.A.S. (antes Continental de Bienes S.A.S. - Bienco S.A.S. INC.) y en contra de GUSTAVO ALONSO PAEZ MERCHAN y FERNEY GUSTAVO PAEZ SILVA por los siguientes rubros:

2.1. Por la suma de **\$1'940.234 m/cte.**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

2.2. NEGAR la pretensión segunda, por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese por Estado esta providencia a los convocados, quienes disponen de la mitad del término concedido inicialmente (5 días) para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste -numeral 4 del Art. 93-.

Notifíquese (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente N° 2021-0032**

En atención a la solicitud de la parte demandada, consistente en que se fije el valor de la póliza para el levantamiento de los embargos decretados, se accede a lo deprecado por ser procedente en los términos del Art. 602 del C.G.P., para el efecto, la parte convocada deberá prestar caución por valor de \$3'000.000 M/Cte, en el término de tres días.

Sin embargo del cumplimiento a lo anterior y de la revisión oficiosa que realiza el Despacho, se evidencia que las medidas cautelares tuvieron resultados positivos, tal y como se otea de los informes de títulos rendidos por la secretaría, los que constatan valores muy superiores embargados en comparación con el importe de la ejecución, el que cambio de manera significativa con la reforma de la demanda, eventualidad por la que de conformidad con lo establecido por el artículo 600 del C.G.P. se limitan pero además se reducen los embargos decretados, para lo cual se liberaran los dineros que superen los \$4.000.000,00, suma que cumple con el doble de la obligación que ahora se ejecuta más las costas prudencialmente consideradas.

Con orientación de lo precedente, por secretaría entréguese a los demandados los capitales que excedan el monto antes fijado, realícese el fraccionamiento respectivo a pro rata entre los dos ejecutados.

Cumplida la caución retornen las diligencias.

Notifíquese (3),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 5 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.